



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2014 00031**, con respuestas bancos.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2014 00031 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Luis Alfredo Guevara Betancourt.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que **Citibank** y **AV. Villas** atendieron el requerimiento realizado por este juzgado, e informaron que el ejecutado no tiene recursos allí depositados. Por otra parte, se advierte que la ejecutante todavía no ha constituido apoderado judicial.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

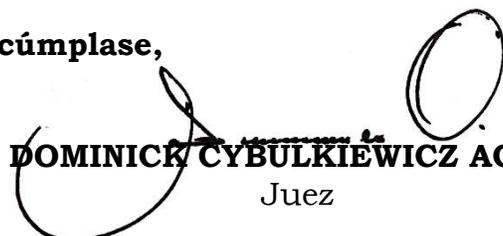
Primero: Poner en conocimiento las respuestas suministradas por **Citibank** y **AV. Villas** (archivo 03 y 04, carpeta medidas cautelares).

Segundo: Requerir por última vez a **Protección S.A. Pensiones y Cesantías**, para que designe nuevo apoderado judicial que la represente.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpSVgLa4peVBkHSPQky5XmwBG1xIMa_1vaZC1f4wXkfg3w?e=2ByGmO

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7765fcf5281434f996c199b4b8ec7804a5031b48b2fbbcba558c352ce4e99b02**

Documento generado en 10/02/2022 11:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00107**, para calificar contestaciones a la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00107 00

Vitelvina Cuevas Gómez y otros vs. Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda. y otros.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, están pendientes por calificar contestaciones de la demanda.

▪ De la contestación de María Victoria Pinzón Vélez y Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda.

Esta no cumple con los requisitos consagrados en los numerales 3.º, 4.º y 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (p. 226-388, archivo 01).

Pronunciamiento sobre los hechos.

Dispone el numeral 3.º que la contestación deberá contener «*un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos*».

En el presente caso, no se encuentra que la demandada haya contestado en debida forma el hecho 33 por cuanto no manifestó la razón por la cual no le consta, tal como se exige legalmente.

Fundamentos y razones de derecho.

Tampoco se cumple el requisito consagrado en el numeral 4.º, porque no se incluyó este acápite en la contestación.

Sobre el particular, hay que aclarar que, mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandada sustenta su defensa, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la misma parte apoyar sus argumentos e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable.

Pruebas.



No se aportó la prueba documental denominada «Programa de inspecciones periódicas junio 5 de 2015», y los documentos visibles en las páginas 301 a 306 y 331 del expediente digital no aparecen relacionados como tal. Esto es necesario aclararlo porque en la audiencia correspondiente, si no fueron solicitados, eventualmente pueden ser no decretados, y ello iría en contra de sus aspiraciones personales. Por otra parte, tampoco se allegaron las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder (p. 13, demanda), entre ellas, «copia del examen médico de ingreso (...) copia del exámenes médicos ocupacionales (...) Copia de certificado laboral (...) Investigación del accidente mortal de trabajo (...) Investigación del accidente mortal de trabajo sufrido por TITO CUEVAS GOMEZ que fue radicada ante el Ministerio de Trabajo (...) Matriz de riesgos de CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA correspondiente al lugar en que se accidento el señor TITO CUEVAS GOMEZ (...) Reglamento interno de trabajo (...)», como tampoco se mostró oposición al respecto.

▪ **De la contestación de Gustavo Adolfo Pinzón Alvarado (pp. 392-402, archivo 01).**

No cumple los requisitos establecidos en los numerales 3.º y 4.º del artículo 31 del estatuto procesal laboral por las siguientes razones:

Pronunciamiento sobre los hechos.

Dispone el numeral 3.º que la contestación deberá contener «un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos».

En el presente caso, no se encuentra que la demandada haya contestado en debida forma el hecho 33 en la medida en que no indicó la razón por la cual no le consta, tal como se exige legalmente.

Fundamentos y razones de derecho.

Tampoco se cumple el requisito consagrado en el numeral 4.º, toda vez que no se incluyó el acápite correspondiente para los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa.

Sobre el particular, hay que aclarar que, mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandada sustenta su defensa, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la misma parte apoyar sus argumentos e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable.

▪ **De la contestación de Oswaldo Alfonso Pinzón Vélez, Juan Carlos Pinzón Vélez, Julio Eduardo Pinzón Vélez, Juan Danilo Pinzón Alvarado, Gilma Inés Alvarado Mejía, Alfonso Pinzón Prieto y Javier Alfonso Pinzón Alvarado.**

La parte demandante allegó la constancia de entrega del correo electrónico enviado a la dirección electrónica mariavic.pinzon@ccpvltida.net el día 7 de octubre de 2021 (archivo 10).

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal por medios electrónicos se entendió surtida el 12 de octubre siguiente, los demandados tenían hasta el 27 de octubre del mismo año para dar respuesta a la



demanda, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hicieron.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir las contestaciones de la demanda presentadas por **María Victoria Pinzón Vélez, Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda.** y **Gustavo Adolfo Pinzón Alvarado** para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a las demandadas para que envíen al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

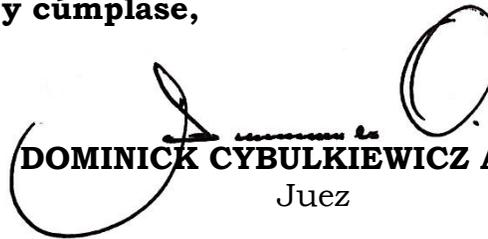
Tercero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Oswaldo Alfonso Pinzón Vélez, Juan Carlos Pinzón Vélez, Julio Eduardo Pinzón Vélez, Juan Danilo Pinzón Alvarado, Gilma Inés Alvarado Mejía, Alfonso Pinzón Prieto y Javier Alfonso Pinzón Alvarado**, y apreciar su conducta como un indicio grave.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de María Victoria Pinzón Vélez, Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda. y Gustavo Adolfo Pinzón Alvarado a la abogada Magda Esperanza Ramírez Vélez identificada con la tarjeta profesional No. 183.023 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu3qo58ERNRJU80UTff1cLYBEffXVLxlASpkxvs_yHIc3Q?e=v0WNMB

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb011e5e0f8bee838dae86c8cbd7e500dccaebdc8e685a82de35630ccc5295cd**
Documento generado en 10/02/2022 11:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00383**, con solicitud de aclaración.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00383 00

Juan de Jesús Cortés Buitrago y otro vs. Serviayudar S.A.S. y otros.

Zipaquirá, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se encuentra que, en efecto, el curador *ad litem* designado elevó solicitud de adición.

Para resolver el pedimento en comento, se recuerda que mediante auto proferido el 5 de octubre de 2017 se admitió la demanda, se ordenó el emplazamiento de los demandados Ana Beatriz Gutiérrez y Jairo Gutiérrez, y se designó curador *ad litem* para que los representara. Luego, en diligencia del 23 de abril de 2018, el abogado Luis Pardo de la Ossa aceptó y se posesionó en el cargo, y contestó la demanda (p. 76-79 archivo01).

Por auto proferido el 16 de julio de 2020, el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Zipaquirá designó al mismo abogado como curador *ad litem* de la sociedad Serviayudar S.A.S. (p. 112 archivo02), y ante la imposibilidad de notificarlo, este fue relevado del cargo. Posteriormente, se designó nuevo curador para la litis, y por auto proferido el 7 de octubre de 2021 se relevó al abogado Daniel Ramiro Navarrete Gómez al no haberse aceptación dentro del término legal y se le compulsó copias a la autoridad disciplinaria, por lo que se designó al abogado Eduardo Patrón Pérez en su reemplazo.

Por auto proferido el 28 de octubre de 2021, cuando se declaró sin valor y efecto jurídico el auto proferido el 7 de octubre pasado, no se precisó quién era el curador *ad litem* que debía continuar las etapas del proceso.

Así las cosas, se aclara el auto cuestionado en el sentido de establecer que el abogado **Daniel Ramiro Navarrete Gómez**, era el abogado que debe ejercer el cargo de curador *ad litem* de los 3 demandados.

Por tal motivo, y al cumplirse los requisitos contemplados en el artículo 285 del mismo código general, aplicable a los procedimientos laborales y con el fin de impulsar el presente trámite, el suscrito juez dispone:



Primero: Aclarar el auto proferido el 28 de octubre de 2021, en el sentido de tener como curador *ad litem* de los 3 demandados, al abogado **Daniel Ramiro Navarrete Gómez**.

Segundo: Requerir al curador *ad litem* para que presente contestación de la demanda en representación de **Serviayudar S.A.S.**, única entidad respecto de la cual está pendiente esta actuación.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí decidido al auxiliar designado al correo electrónico drnavarrete68@ucatolica.edu.co.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtJGfQVvRU1LtEFRDlHz6FEBCrUJ4dn_tRNyHKSLXu8YIA?e=EInf8N

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2017-00383

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a405bad01bad65277974d43ef49389f55f41c3874223817fbbe31669aafa219f**

Documento generado en 10/02/2022 11:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00457**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$800.000
Otros gastos	\$19.400
Total	\$819.400

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00457 00

Juan Manuel Ayure Buitrago vs. Unión Temporal Vías Urbanas y otros.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

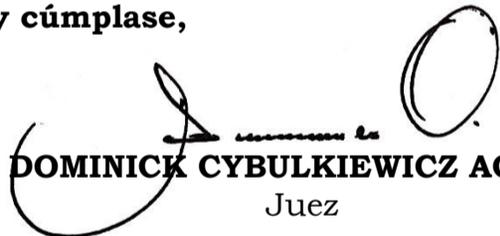
Auto

Por encontrarse ajustada a derecho, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$819.400**, a cargo de los demandados

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkO0_wJTKwpHsAZQ4sqJlvoBZpnmn785OOvRuSX01aZAXAA?e=21IaPk

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01068cd2fdc9ca637af9295ef61c1b51f600e9c7b333a16707e9623c6caf97eb**

Documento generado en 10/02/2022 11:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00707**, sin contestación a la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00707 00

Jaime Galeano Cárdenas vs. Fábrica de Productos Alimenticios Rialto S.A.S.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante cumplió con la orden impartida en el auto del 14 de octubre de 2021 consistente en allegar la constancia de entrega del correo electrónico enviado a la dirección electrónica rialtocolombia@gmail.com para lo cual remitió un nuevo mensaje de datos el día 29 de noviembre de 2021.

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal por medios electrónicos se entendió surtida el 2 de diciembre del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 11 de enero de 2022 para dar respuesta a la demanda, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Fábrica de Productos Alimenticios Rialto S.A.S.**, y apreciar su conducta como un indicio grave.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **7 de junio de 2022**, a las **8:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.



Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

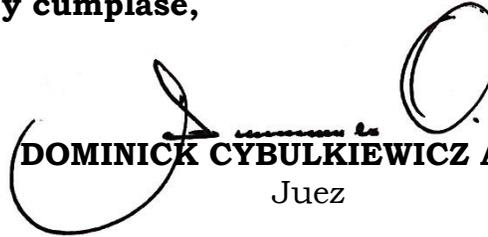
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Camila Beltrán Calvo identificada con la tarjeta profesional No. 344.704 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpDGXT9TJnNEM61hssJgNjCb_Ld-Icy9n6YM1OD-RLaboQ?e=jW1YtX

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd714382edb6ffc662803fae4f057530e637ea433d3ce1143a592f35e2234cb0**

Documento generado en 10/02/2022 11:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00348**, con liquidación del crédito.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00348 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Green Decco S.A.S.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por la suma de \$ 231.765 con corte al 30 de noviembre de 2021.

Sobre esta liquidación, este juzgador considera que no está ajustada a derecho, puesto que en los intereses moratorios se liquidaron hasta el 30 de noviembre de 2021, sin tener en cuenta que el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020 dispone que «durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea».

Por esta razón, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la liquidación arroja un resultado distinto.

Andres Felipe Orjuela Torres										
Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa de Usura / Mora (SUPERINTENDENCIA F.)	Tasa Aplicada INT. MORA	Dias Mora	AÑO	Capital Vencido en PESOS	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
1/02/2019	28/02/2019	19,70%	29,55%	29,55%	28	360	132.498,00	132.498,00	2.695,08	2.695,08
1/03/2019	31/03/2019	19,37%	29,06%	29,06%	31	360		132.498,00	2.942,86	5.637,94
1/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	28,98%	30	360		132.498,00	2.839,93	8.477,87
1/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%	29,01%	31	360		132.498,00	2.938,34	11.416,21
1/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	28,95%	30	360		132.498,00	2.837,30	14.253,52
1/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	28,92%	31	360		132.498,00	2.930,21	17.183,72
1/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	28,98%	31	360		132.498,00	2.935,63	20.119,36
1/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	28,98%	30	360		132.498,00	2.839,93	22.959,28
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	28,65%	31	360		132.498,00	2.905,76	25.865,04
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	28,55%	30	360		132.498,00	2.802,27	28.667,31
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	28,37%	31	360		132.498,00	2.880,36	31.547,67
1/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	28,16%	31	360		132.498,00	2.861,27	34.408,94
1/02/2020	29/02/2020	19,70%	29,55%	29,55%	29	360		132.498,00	2.792,34	37.201,28
1/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	28,43%	31	360		132.498,00	2.885,80	40.087,08
TOTAL										40.087,08



Jeisson Andres Gomez Angel										
Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa de Usura / Mora (SUPERINTENDENCIA F.)	Tasa Aplicada INT. MORA	Dias Mora	AÑO	Capital Vencido en PESOS	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
1/05/2018	31/05/2018	20,44%	30,66%	30,66%	31	360	4267	4.267,00	99,40	99,40
1/06/2018	30/06/2018	20,28%	30,42%	30,42%	30	360		4.267,00	95,49	194,90
1/07/2018	31/07/2018	20,03%	30,05%	30,05%	31	360		4.267,00	97,64	292,54
1/08/2018	31/08/2018	19,94%	29,91%	29,91%	31	360		4.267,00	97,24	389,78
1/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	29,72%	30	360		4.267,00	93,54	483,31
1/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	29,45%	31	360		4.267,00	95,91	579,22
1/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	29,24%	30	360		4.267,00	92,19	671,41
1/12/2018	31/12/2018	19,40%	29,10%	29,10%	31	360		4.267,00	94,89	766,30
1/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	28,74%	31	360		4.267,00	93,84	860,14
1/02/2019	28/02/2019	19,70%	29,55%	29,55%	28	360		4.267,00	86,79	946,93
1/03/2019	31/03/2019	19,37%	29,06%	29,06%	31	360		4.267,00	94,77	1.041,70
1/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	28,98%	30	360		4.267,00	91,46	1.133,16
1/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%	29,01%	31	360		4.267,00	94,63	1.227,79
1/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	28,95%	30	360		4.267,00	91,37	1.319,16
1/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	28,92%	31	360		4.267,00	94,37	1.413,53
1/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	28,98%	31	360		4.267,00	94,54	1.508,07
1/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	28,98%	30	360		4.267,00	91,46	1.599,53
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	28,65%	31	360		4.267,00	93,58	1.693,10
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	28,55%	30	360		4.267,00	90,25	1.783,35
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	28,37%	31	360		4.267,00	92,76	1.876,11
1/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	28,16%	31	360		4.267,00	92,15	1.968,25
1/02/2020	29/02/2020	19,70%	29,55%	29,55%	29	360		4.267,00	89,93	2.058,18
1/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	28,43%	31	360		4.267,00	92,94	2.151,11
TOTAL										2.151,11

Capital adeudado	\$136.765,00
Intereses moratorios	\$42.238,20
Costas del proceso ejecutivo	\$114.310,00
Crédito	\$293.313

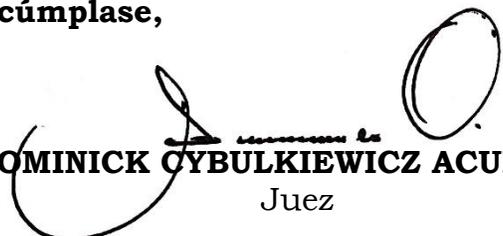
Por tal motivo, **se modifica** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para **aprobar** la suma de **\$293.313**, con fecha de corte al 30 de noviembre de 2021, sin tener en cuenta los intereses moratorios con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por la Covid-19.

Por lo demás, se aclara que la liquidación de crédito solo incluye a los afiliados Andrés Felipe Orjuela Torres y Jeisson Andrés Gómez Ángel, respecto de los cuales fue solicitado el mandamiento de pago y que coincide con los incluidos en el título ejecutivo que constituyó la entidad ejecutante el 12 de julio de 2019 como base de la ejecución, sin otro rubro adicional.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej6emAw3yZ9PgzwZUrxqs_ABqd-ETuilMoP1QwIVoB2K0Q?e=0fj5jn

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
 Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c9a57f06776e84b607f404752dc93b2b90d57b9ac1315954296271216b6186**

Documento generado en 10/02/2022 11:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00006**, para calificar la contestación a la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00006 00

Carlos Hernando Lagos Santander vs. CASS Constructores S.A.S.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la contestación de la demandada allegada no cumple el requisito consagrado en el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por cuanto no se aportó la prueba documental denominada «*acta de entrega y recibo definitivo de obra*», y el documento visible en la página 62 del archivo 10 no aparece relacionado como prueba. Esto es necesario aclararlo porque en la audiencia correspondiente, si no fueron solicitados, eventualmente pueden ser no decretados, y ello iría en contra de sus aspiraciones personales. Por otra parte, tampoco se allegó la prueba peticionada en la demanda que se encuentra en su poder relacionada en el acápite identificado como «*EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS*», correspondiente a la «*copia del reporte de las enfermedades laborales registradas como sufridas por el actor*», como tampoco hizo alusión acerca de su existencia o mostró oposición al respecto.

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación incompleta, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **CASS Constructores S.A.S.** para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandada a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., quien podrá intervenir por intermedio de cualquier abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgE-0PF1PJhO1ZcNgte12p0BKAsULTfAtULaw5a3aWiE9Q?e=iaftzl



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00006

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9535e89ca859fd00ccac08d9b70aaecf03a17e79ba3b4ee75af5884b8dc9c663**

Documento generado en 10/02/2022 11:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00012**, con solicitud de aclaración.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00012 00

Martha Liliana Flórez Estrada vs. Fundación Nueva Vida para un País Libre y otro.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que, en efecto, está pendiente de resolver una solicitud elevada sobre las reglas de la audiencia programada.

Para resolver sobre el pedimento en comento, baste con decir que, por un error involuntario, se plasmó en el auto proferido el 27 de enero de 2022 que se prevenía a las partes para que garantizaran buena conectividad a los testigos, cuando ello no era viable hacerlo porque la audiencia pública que se programó fue únicamente la **de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas** contemplada en el artículo 77 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

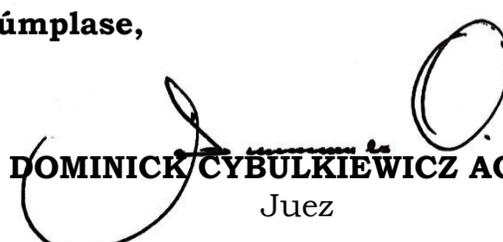
Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, **se corrige** el párrafo segundo del numeral segundo del auto en cuestión, de la siguiente manera:

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epwa4uLcOUInvXhma8ZwRsBmYAXDpCjkT5akcoGYOXipQ?e=2HkN9R

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e1c9baf9037d1d833bcb179b0034153a8482b974399da4839b0a9acba87601**

Documento generado en 10/02/2022 11:30:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00172**, con archivo provisional.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00172 00

Blanca Ofilia Medina Quintana vs. Mariela Sánchez de García.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

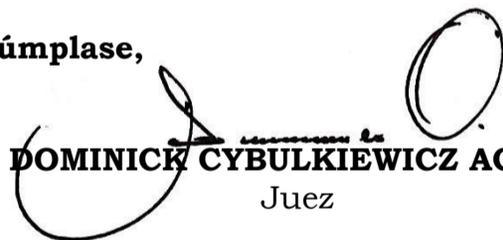
Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez puede ordenar el archivo de las diligencias, o disponer que se continúe el trámite con la demanda principal.

En el presente caso, y al observarse que desde el 30 de julio de 2020 no ha habido gestión alguna de la parte demandante para la notificación personal de la parte demandada, ni se acató lo ordenado mediante auto proferido 1.º de julio de 2021, **se ordena** el archivo provisional del expediente, sin perjuicio, por supuesto de su eventual reactivación.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo_u_vbDigVJtStzXVBm-EgBWczz6eua8SWUEjBwR0u-nA?e=4sozHq

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891f3f2ae4914ffba132ba49554252b12e32ac01166541431efeea8d9fca4217**

Documento generado en 10/02/2022 11:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00427**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con condena en costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$0
Agencias en derecho de segunda instancia	\$200.000
Otros gastos	\$0
Total	\$200.000

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00427 00

Gilberto Martínez Sierra vs. Brinsa S.A.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó el auto apelado e impuso condena en costas. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

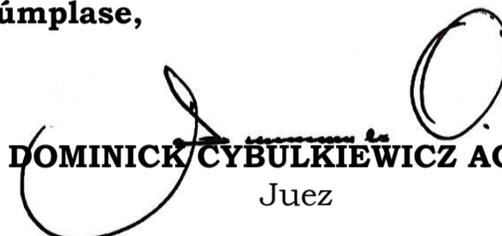
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$200.000**, a cargo de la parte demandante.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErpfmSehkrZPmR4mMHMZfe4BJkxgrzNGXR07XvbIsfGMEw?e=ovGame

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfdb63cee941cc9ee9581846bc7b2509312f09dfc0cde98fced545955d39cef**

Documento generado en 10/02/2022 11:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00431**, sin subsanación de la contestación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00431 00

Edisson José Hernández Martínez vs. María del Pilar Campos Neira y otros.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que no se ha calificado la contestación de la demanda de la persona jurídica. De igual manera, se advierte que la codemandada María del Pilar Campos Neira no subsanó lo relativo al pronunciamiento acerca de los hechos de la demanda tal como se le requirió por auto proferido el 20 de enero pasado.

Por tal motivo, y en razón a que la consecuencia de tal deficiencia no es otra que la consagrada en el numeral 3.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, declarar probado el respectivo hecho (CSJ SL1760-2020), el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **María del Pilar Campos Neira** y la **Corporación para el Desarrollo Empresarial – Corpodesar**.

Segundo: Declarar presuntamente probados los hechos **18, 29, 30 y 32** de la demanda respecto de la demandada María del Pilar Campos Neira.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **9 de junio de 2022**, a las **8:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.



La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmQdg4C2LBhDpC4XYItX-m4BqQ_xxqzfrJB7nzZ6tEDAhw?e=AI30Ac

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00431

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b17a506d3d878505e272d968a8505a06df5d8ae3e762582ee949dea5b34e3fb

Documento generado en 10/02/2022 11:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00461**, con notificación a la parte demandada.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00461 00

Germán Hernando Pinzón Pinzón vs. Fundación Educacional Ruperto Aguilera León y otro

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante cumplió con la orden impartida mediante auto del 7 de mayo de 2021, y envió un mensaje de datos a la **Fundación Educacional Ruperto Aguilera León** el 15 de octubre siguiente, a la dirección electrónica plantaferal@gmail.com (archivo 10). No obstante, conforme al certificado de existencia y representación legal descargado a través de RUES con fecha de renovación 30 de marzo de 2021, la dirección registrada para efectos de las notificaciones judiciales es presidenciaferal@gmail.com (archivo 13).

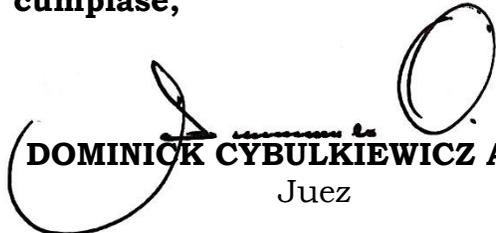
Por tal motivo, y comoquiera que la notificación personal por medios electrónicos no se ha practicado en debida forma, con el fin de impulsar el procedimiento y lograr una adecuada integración del contradictorio y evitar una nulidad en virtud del cambio de correo electrónico para notificación de la demandada, **se requiere** a la parte demandante para que intente el acto de notificación a **Fundación Educacional Ruperto Aguilera León**, a la dirección electrónica presidenciaferal@gmail.com.

Para tal efecto, la parte demandante deberá enviar la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la cuenta de correo mencionada, sin necesidad de citación o aviso físico o virtual, previa advertencia de que la notificación se entenderá surtida transcurridos **2 días hábiles**, momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de **10 días hábiles** para contestar.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuX3MLetpDpFhvPnYjEPlzsBYgkE-C9JxYupFS9QrvcZDA?e=7T2Qtx

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a2ca5a6f1e59667d106fab395d2e6425b13c1cabac6f4813821c44a5b98f48**

Documento generado en 10/02/2022 11:31:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00041**, para programar audiencia pública.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQUAIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00041 00

Gustavo Gómez Giraldo vs. Productos Familia S.A., y otros.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Notificada como se encuentra la parte demandada y vinculada en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, **se programa** audiencia pública especial consagrada en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006 para el próximo **29 de junio de 2022**, a las **10:30 a. m.**, oportunidad en la cual se recibirá la contestación de la demanda, se decretarán y practicarán pruebas y se aplicará, en lo pertinente, las reglas contempladas en los artículos 77 y 80 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, siempre que sean compatibles con este trámite.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejuo_0c8mxtLnCKP6fG35e8B3v1VvSDIUK8oXxqidZfm8w?e=Bt4JIX

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colo


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00041

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c664f8c21f1ca88cfc716bb0d6fe8eb04f53a9729594d97454bebf264e80dd**
Documento generado en 10/02/2022 11:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00076**, con solicitud de terminación del proceso.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00076 00

Nancy Jadille Holguín Gómez vs. Eder Galeano Vargas y otros.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante solicitó, por una parte, «*TERMINACION DEL PROCESO de la referencia de conformidad al artículo 461 del código general del proceso, en razón a que la parte demandada, realizo el pago total de la obligación*» y, por la otra, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a su favor.

Así las cosas, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por virtud de integración, así se dispondrá.

Por lo demás, y ante la solicitud de entrega de dineros, se observa que en el expediente obran 2 títulos de depósito judicial, uno del 21 de abril de 2021 por la suma de \$1.400.000, y otro del 17 de enero de 2022 por la suma d \$5.600.000, constituidos a órdenes de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, razón por la cual por secretaría se adelantarán las gestiones pertinentes para su conversión.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el presente proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, sin lugar a imponer condena en costas.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas por auto proferido el 7 de mayo de 2021.

Por secretaría, envíese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como a las entidades bancarias que recibieron la orden de embargo.



Tercero: Enviar oficio destino al Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio para que proceda con la conversión de los títulos No. 409700000187550 y No. 409700000192090, a este juzgado.

Por secretaria, elabórese y envíese el oficio correspondiente.

En firme esta providencia, ingrese al despacho para resolver sobre la entrega del dinero a la parte demandante.

Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er_E-dhVkdZNh6RyqHbpk7gB--cyVcLDQlNytun12P98lQ?e=aje3A7

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00076

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0565049fbaaa3aed2a9417f8462cc59b67e055415f2af64d50d544e85d4eca2**

Documento generado en 10/02/2022 11:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00090**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$454.263
Agencias en derecho de segunda instancia	\$0
Otros gastos	\$0
Total	\$454.263

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00090 00

Julio Enrique Chisaba vs. Colpensiones.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este juzgado, sin imponer costas. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

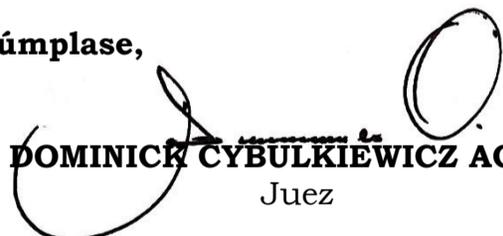
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$454.263** a cargo de la parte demandante.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqOZ-IFcL9VBn8Pnhy-mkUYBpGZXrA9uN51WPM6Ue51s9A?e=yvB2uY

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0093296495014b8ce13e03ef39c610e5047b4c094b00493ef3f01253f91f32**

Documento generado en 10/02/2022 11:31:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00103**, para calificar contestaciones de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00103 00

Aniceto Buitrago Cortés vs. Colpensiones y otro

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, están pendientes por calificar contestaciones de la demanda. Por tal motivo, y al cumplirse los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones & Protección S.A. Pensiones y Cesantías.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **28 de junio de 2022**, a las **9:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** a la abogada Lucy Yohanna Trujillo Del Valle, identificada con la tarjeta profesional No. 228.265 del C. S de la J.



Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandada **Protección S.A. Pensiones y Cesantías** a la sociedad Legal Counselors Business & Services Colombia Ltda., quien podrá intervenir por intermedio de cualquier abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkB8eD35kU5EngrvnttrMhoBX_qU1buIUoavkdAySkLuew?e=FRTfD4

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00103

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926fab3ded7718a4a1ddb3df27c9136091fe70f6410b557b5a1902768e25ab1**

Documento generado en 10/02/2022 11:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00110**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00110 00

Blanca Hilda Quiñones Rodríguez vs. Colpensiones.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

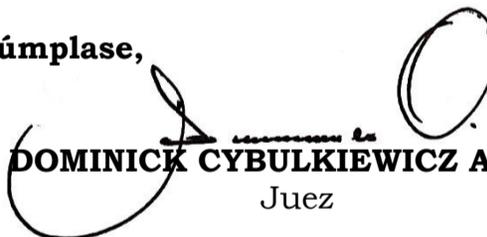
Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/En_W_HWf1PdIrKXYBQK0cmkBV74DvzviHRhcflfYJ-U_4w?e=8y1DTd

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482a3d04f3fe1e93b9f55931d92f9e9fd3ca30447309bf556b02696fd2004642**
Documento generado en 10/02/2022 11:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 31 de enero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00112**, para para reprogramar fecha de audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00112 00

Martha Cecilia Garay Correa vs. Mariana Catalina Mariño Colmenares.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada para el 10 de marzo de 2022 quedó cruzada con otra.

Por tal motivo, **se reprograma** la audiencia pública prevista en el artículo 77 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social para el próximo **10 de marzo de 2022**, a las **3:00 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

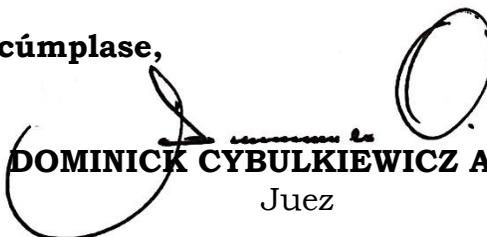
Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvOcYuZbOb9Itrzpvnv0oclABQ7xkxSFsuLmi2FEhy0kxzQ?e=QWY7ZE

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3436fdd9ed9394dd6da47b59c087c2b7ebdfe1d781bd454589d9e43ec4cb0f24**
Documento generado en 10/02/2022 11:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00135**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$1.800.000
Otros gastos	\$0
Total	\$1.800.000

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00135 00

Carmen López Betancourt vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

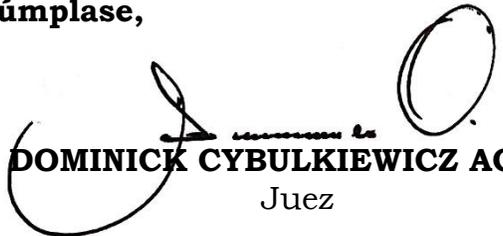
Por encontrarse ajustada a derecho, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$1.800.000**, a cargo del demandado.

Por secretaria, dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida el pasado 31 de enero de 2022.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmQgaXmXD-1OnuM0MrKY5jUB_qtE2i4kOHw8EBNrnerbxw?e=P2Q2SY

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22494582c0dd184af0931679cfeda02a023963fcdc4623a75679fd571fbe5fe7**

Documento generado en 10/02/2022 11:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00152**, para calificar contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00152 00

María Mariana García vs. Herederos Indeterminados de Blanca Cecilia Duarte Duarte.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la contestación de la demanda presentada por la abogada Nubia Liliana Acosta Bejarano, quien fue designada como curadora *ad litem*, cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otra parte, se advierte que no se tendrá en cuenta la contestación de la abogada Nohora Milena Cano Fonseca debido a que dicha persona fue relevada del cargo por auto proferido el pasado 11 de noviembre de 2021.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la curadora *ad litem* de los demandados (archivo22).

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **10 de junio de 2022**, a las **8:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.



Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqv3qxKAFnxBjAYD-sufkfEBybmqWlGRqXp_Y9_Xn6tVoQ?e=R0EIqZ

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00152

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35721bbd9ce2fc3dd03f8a105560b79a2933d32aa8ae63fc75c04437ed3b472**
Documento generado en 10/02/2022 11:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 31 de enero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00164**, para para reprogramar fecha de audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00164 00

Manuel Esteban Arciria Almanza vs. Carafe SAS.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada para el 27 de enero pasado no pudo llevarse a cabo porque la parte demandada solicitó aplazamiento.

Por tal motivo, **se reprograma** la audiencia pública prevista en el artículo 77 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social para el próximo **10 de junio de 2022**, a las **9:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkX9OJOaOHtOqdG3_mgVef8BjytiHmaz4ATlvgCTCOFfMQ?e=ge9QcY

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00164

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671aff5b65cc3f3f19ec2e512c2be6facf7b7e70ad80874c3f0f9a13ebf2c1a4**
Documento generado en 10/02/2022 11:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00212**, con memorial de no aceptación al cargo de curador *ad litem*.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00212 00

Blanca Nubia Caballero vs. Nelson Vera Triviño y otro.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería el caso resolver relevar a la curador *ad litem*, quien informó que «*SEGUNDO: Por lo anterior, me permito manifestar que actualmente me encuentro designada como curadora ad Litem dentro de siete procesos designados por diferentes Despachos, tal y conforme lo relaciono a continuación (...)*», si no fuera porque este juzgador observa que, aunque en el escrito enunció los procesos que presuntamente están a su cargo, no aportó prueba siquiera sumaria que lo acredite.

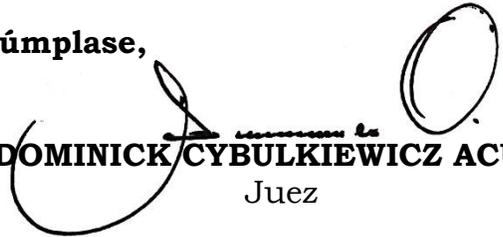
Por tal motivo, y con el fin de constatar que las afirmaciones realizadas por los abogados designados sean veraces y no un pretexto para no cumplir un mandato legal, **se requiere** a la abogada **Mónica Alexandra Prada Vargas**, para que, dentro del término de **5 días hábiles** aporte los documentos pertinentes para justificar la no aceptación del cargo.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico.prada.abogado@gmail.com.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqB0Uli00QRlh3-bF4wSpjwB8Q0LezSmXLOkl0TInr7Jtg?e=7QA1dR

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb97c4c269dbfb5732b9dd5dcb4215ff08a0f8c171d8473ed421454b060197b**
Documento generado en 10/02/2022 11:31:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00265**, sin contestación a la reforma de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00265 00

Juan Camilo Álvarez Gaitán vs. Concrete House S.A.S y otros

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada no contestó la reforma de la demanda presentada.

Por tal motivo, y al no advertir pronunciamiento alguno, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la reforma a la demanda por parte de **Concrete House S.A.S, Guillermo Andrés León Rodríguez y Jorge Manuel Muñoz Lozada.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **10 de junio de 2022**, a las **10:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoI5PXuSfJZMrIG4YK5CP3wBK6tmGYv1uPZWUc64x9FmCg?e=N2ZCcp

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23850d1b9d060f10637ac2716e23fa8bc7d56eafd413952a28b14a04b4fb3c93**

Documento generado en 10/02/2022 11:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00348**, con liquidación de costas y del crédito.

Concepto	Valor
Agencias en derecho ejecutivo	\$675.000
Otros gastos	\$0
Total	\$675.000

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00348 00

Edna Amanda Cuitiva Rodríguez vs. Magical Reverie.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, así se aprobará.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la suma de \$26.679.784, se precisará lo siguiente:

En el mandamiento de pago proferido el 16 de septiembre de 2021, se establecieron las siguientes obligaciones: **a)** \$1.953.437 por concepto de saldo pendiente por pagar por salario y auxilio de transporte de enero de 2020, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y compensación de las vacaciones; **b)** \$6.719.019 por concepto de la indemnización moratoria por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, entre el 4 de marzo y el 1° de octubre de 2020; **c)** la indexación de las condenas; y **d)** \$950.000 por las costas.

Sobre el particular, este juzgador considera que la liquidación no está ajustada a derecho, puesto que se incluyó la indemnización moratoria por la falta de pago hasta el 15 de diciembre de 2021, sin que ello hubiera sido objeto de condena en la sentencia. Aparte de esto, no se realizó el cálculo de la indexación que fue ordenada en el literal c). Por esta razón, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la liquidación arroja un resultado distinto.

Acreencias laborales	\$1.953.437,00
Indemnización moratoria	\$6.719.019,00
Indexación	\$ 754.948,00
Costas del proceso ordinario	\$ 950.000,00
Costas del proceso ejecutivo	\$ 675.000,00
Crédito	\$11.052.404



Por tal motivo, **se modifica** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para **aprobar** la suma de **\$11.052.404**.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/E15N-MZ5aZNN19NmTLPFg8BkW886fKYrBXPBmZvXnfhhg?e=MIXAE3

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00276

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86cff6f3dc63c715222a8c7c36e4716bed0e42407cab5538aa2a8a77b4a37ae3
Documento generado en 10/02/2022 11:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00288**, para requerir a las entidades bancarias.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00288 00

Luz Mariane Galeano González vs. Sociedad Calixta S.A.S.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

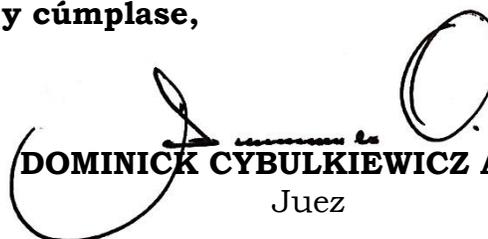
Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el Banco Davivienda, Banco Popular y Banco AV. Villas no han dado respuesta a los oficios números 671, 674 y 675 del 4 de octubre de 2021, radicados el 11 de octubre siguiente por la parte demandante (pp. 11-13, archivo14) y reenviados el 1.º de diciembre siguiente, por la secretaria de este juzgado.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a las mencionadas entidades bancarias, para que, dentro del término de **3 días hábiles**, se pronuncien frente a los oficios anteriormente citados.

Por secretaria, comuníqueseles el requerimiento, **con las advertencias legales sobre la desatención de las órdenes judiciales.**

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e14fd1a94b3a3e01b789d30a63de57d4b7f2e7dbce5b001f7a96fabaa1c4c21**

Documento generado en 10/02/2022 11:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00314**, para calificar contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00314 00

Blanca Aidee Oviedo Tapiero vs. José Antonio Currea Díaz y otra.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente por calificar la contestación de la demanda y una reforma.

▪ **De la contestación de José Antonio Currea Díaz**

No se allegó la totalidad de las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder, requeridas como «DOCUMENTALES EN PODER DEL DEMANDADO», referentes a «1.-Los demandados adjunten comprobantes de pago realizados a mi mandante desde el mes de noviembre de 2001 hasta el mes de febrero de 2019, en donde se detalle, mes a mes y año por año el valor del salario mensual cancelado a mi mandante, prestaciones sociales, vacaciones, intereses sobre cesantías y auxilio de transporte (...) 2.-Se haga llegar al proceso todos y cada uno de los EXÁMENES de SALUD OCUPACIONAL realizados a mi mandante, tanto el de ingreso como los periódicos ordenados por la Ley de Seguridad Social en cuanto al riesgo salud en el trabajo.» y «3.-Se allegue al plenario por parte de los demandados todas y cada una de las constancias de entrega de DOTACIÓN a mi mandante», como tampoco se aportaron las «1. Constancia de pago aportes pensionales 2001 a 2019 (...) 2. Constancia de pago de aportes ARL 2001 a 2019» y «3. Constancia aportes Salud 2001 a 2019», solicitadas como pruebas, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social. Por ejemplo, en la carpeta de 2001 tan solo se encuentra el formulario de autoliquidación de aportes a salud correspondiente a diciembre de 2001, sin ningún otro dato.

▪ **De la contestación de Diana Patricia Vergara Vela**

Esta cumple los requisitos regulados en el artículo 31 ibídem.

• **De la reforma de la demanda.**

Dispone el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, la demanda «podrá ser reformada **por una sola vez**, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial (...)». Por ende, se admitirá.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el juez dispone:



Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por el codemandado **José Antonio Currea Díaz** para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsane lo advertido, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a al codemandado **José Antonio Currea Díaz** para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación, en la forma prevista en el artículo 3.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero: Tener por contestada la demanda por parte de la codemandada **Diana Patricia Vergara Vela**.

Cuarto: Admitir la reforma de la demanda presentada por **Blanca Aidee Oviedo Tapiero** (archivo 17).

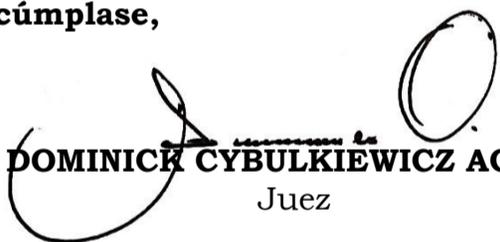
Quinto: Correr traslado a la parte demandada que presenten la contestación de la reforma de la demanda dentro del término de los **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de los demandados al abogado Guillermo Alberto Baquero Guzmán, identificado con la tarjeta profesional No. 171.085 del C. S de la J.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErpDaMORvMtPiKHxktqyqAoBCkber0cAhuCXVBMW6Hm_iQ?e=AWbyT8

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251d768464babb6d19fa1d64d2d2b233b14aed754aed63cafc1e12c23c1fdae**

Documento generado en 10/02/2022 11:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00330**, para calificar la contestación a la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00330 00

Luz Elena Comas Cerpa vs. Servicios de Alimentación la Vianda S.A.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto está pendiente por calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Servicios de Alimentación la Vianda S.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **13 de junio de 2022**, a las **9:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para **practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.**

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.



Las **2 audiencias** se llevarán a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**, una después de la otra, tal como lo ha permitido la jurisprudencia especializada (CSJ STL, rad. 32565 de 2011 y STL3091-2014).

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

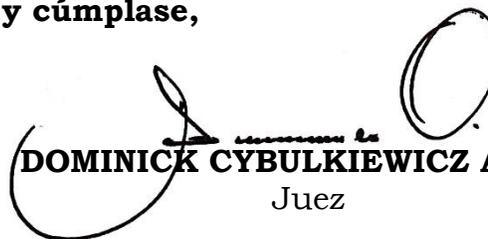
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandada al abogado William Barrios Castillo, identificado con la tarjeta profesional No. 45.336 expedida por el C. S de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkM7U75QB1JPpxuQs9FrRUEBPFBn5J3GC002rbgM9fz_vg?e=nOxV5X

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d9b6e82e57eda25c61fcdcfab7a49700d3d61d8b512a5a83c7216bbe80972f1

Documento generado en 10/02/2022 11:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00333**, para calificar contestaciones de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00333 00

Milton Yesid Rozo Rodríguez vs. Contactamos S.A.S y otras.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, están pendientes por calificar contestaciones de la demanda.

▪ **De las contestaciones de Colmena S.A. Compañía de Seguros y Gyplac S.A.**

Ambas cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

▪ **De la contestación de Contactamos S.A.S.**

No cumple los requisitos consagrados en el numeral 2.º del párrafo del artículo 31 ibídem porque no allegó la el documento «(...) E. Email Radicado consignación prestaciones laborales».

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Contactamos S.A.S.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales sobre la omisión en las pruebas.

Segundo: Requerir a la entidad demandada **Contactamos S.A.S.**, para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación, en la forma prevista en el artículo 3.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero: Tener por contestada la demanda por parte de **Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros y Gyplac S.A.**

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de **Contactamos S.A.S.** al abogado Jorge Iván Jiménez Vélez, identificado con la tarjeta profesional No. 43.806 del C. S de la J.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de **Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros** al abogado Mauricio Fernando Baquero, identificado con la tarjeta profesional No. 56.545 del C. S de la J., y como apoderada sustituta a la abogada Mayerly



Morales Vargas, identificada con la tarjeta profesional No. 254.173 del C. S de la J.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de **Gyplac S.A.** a la sociedad García Maya & Asociados S.A.S., quien podrá intervenir por intermedio de cualquier abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtcTyjA8_EpCtoRzMOYIUdEBuARbt5He49X_mxo4QIQg7g?e=woqqVq

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK SYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firma válida para auto 2021-00333

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b86e45ecea3259d71f1949c9f5f3f3774fd1ae20da462089104c8c32ac4bf05**

Documento generado en 10/02/2022 11:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00359**, para requerir a la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00359 00

Rosa Myriam Martínez Triviño vs. Lubrifiltros Tocancipá S.A.S.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

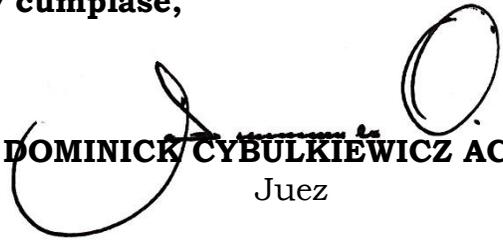
Sería del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la demanda, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante cumplió con el deber de notificación y envió mensaje de datos a través de correo electrónico, no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos, tal como lo tiene definido la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 «en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Por tal motivo, **se requiere** a la parte demandante para que allegue la constancia de envío del mensaje de datos a la parte destinataria que emite el mismo servidor al hacer entrega del correo electrónico, con el fin de blindar el procedimiento con una eventual nulidad que solo basta con que la parte demandada la proponga bajo la gravedad de juramento.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmjY8e0UTCxBig22C8S6b20B55-PB3dfzdH1b57aIoi8MQ?e=cCZIMd

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa5b4e30bd4a9e15428bb467dcbcd981e3fbb75fef50fa317cd5cad6ce414cf**

Documento generado en 10/02/2022 11:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00366**, para calificar contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00366 00

Jairo Humberto Peña Fandiño vs. Mármoles y Vitrificados Carrara S.A.S.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la contestación de la demandada allegada por Mármoles y Vitrificados Carrara S.A.S. no cumple el requisito contemplado en el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que exige que, al momento de contestarse la demanda, la entidad convocada debe aportar los pruebas solicitadas en la demanda que se encuentre en su poder y aquellas que pretende hacer valer durante el proceso.

En el presente caso, no se allegó « 4. Copia de l manual de instrucciones de la maquina mezcladora de malta» y «5. Certificados de inducción en manejo y operación de la maquina mezcladora de malta», ni se hizo pronunciamiento al respecto sobre su existencia o se mostró oposición, como tampoco se aportó la prueba enunciada de «(...) 12. Llamado de atención de Marzo 21 de 2018».

Por tal motivo, y al encontrar una contestación incompleta, el juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Mármoles y Vitrificados Carrara S.A.S.** para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias en relación con las pruebas omitidas.

Segundo: Requerir a la entidad demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación, en la forma prevista en el artículo 3.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de **Contactamos S.A.S.** al abogado Juan Carlos Sepúlveda Hernández, identificado con la tarjeta profesional No. 60.100 del C. S de la J.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjslQcovmTVMpTkML7HW9YYBNHHO-WYbgPf4RFRq7JGFtA?e=L8Ibpx



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00366

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b7bd0828e1d182865a5e7463d70dd4dcb755eb9d05856a8a482484d73d9b55**
Documento generado en 10/02/2022 11:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00371**, para calificar la contestación a la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00371 00

Flor Ángela Olave Ballesteros vs. Carolina Sarmiento Sánchez.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la contestación de la demandada allegada por Carolina Sarmiento Sánchez no cumple los requisitos consagrados en los numerales 3.º y 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Pronunciamiento sobre los hechos.

Dispone el numeral 3.º del artículo citado que la contestación deberá contener *«un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos»*.

En el presente caso, no se encuentra que se haya contestado en debida forma los hechos 4.5, 6 y 12 porque no manifestó de manera concreta la razón por la cual no son ciertos, y frente a los hechos 4.10 y 13 no indicó el motivo concreto por el cual no le constan, tal como se exige legalmente.

En este punto, se aclara que una respuesta sobre los hechos no se materializa con la transcripción del enunciado de la demanda, sino con la explicación del por qué no son ciertos, o no le constan.

Pruebas.

No se aportó la prueba documental denominada *«documentos anexos allegados con el oficio No. 2021-se-0559 del 23 de noviembre de 2020»*.

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación en debida forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Carolina Sarmiento Sánchez** para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de declarar probados los hechos referidos y/o excluir el documento que falta.



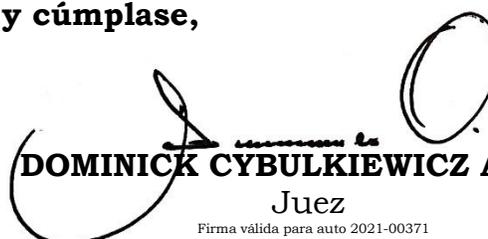
Segundo: Requerir a la demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandada al abogado Benjamín Arévalo Martín, identificado con la tarjeta profesional No. 96.863 expedida por el C. S de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtIEjuJgKDJGpqa-fg4T9QIBk9Bkh64eX0UApAnB7kZOSg?e=aKUrPy

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00371

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c9d52f7af7e3474249dc7e572e85a2ce025834d3c87c7369d45c509bb038d4c
Documento generado en 10/02/2022 11:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00380**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00380 00

Sergio Andrés Vásquez Gómez vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **13 de junio de 2022**, a las **8:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

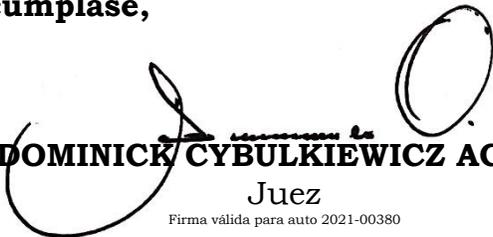
Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., quien podrá intervenir por intermedio de cualquier abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal.



Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElnKDUmcfKlBtc1s2gs5a3cBSyPvVfUoGfCI2h8g2li-Tg?e=B1PsxX

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00380

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db60f12bbbae670e4bf52d6c521c04a4cb092a49089465b222e6cdd23a7a18a**

Documento generado en 10/02/2022 11:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00393**, para calificar subsanación de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00393 00

Mario Alberto Carrasco Ulloa y otros vs. Edificio Cerromar.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación allegada, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Mario Alberto Carrasco Ulloa, Ángela María Carrasco Ulloa, Gustavo Adolfo Carrasco Ulloa, Leydi Johanna Carrasco Ulloa y Beatriz Ulloa de Carrasco** contra el **Edificio Cerromar** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar dichos documentos, acompañados de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante a los abogados Alejandro Alberto Antúnez Flórez y Jimmy Andrés Garzón Martínez identificados con las tarjetas profesionales No. 250.059 y 370.165, respectivamente.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuBAFuaRgkxHkKMilNfJlhwB-8VACd6VWwXtqu-8AdPdJA?e=tisVxr

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00393

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f7658b0865e0c3930545f91d1a73f986f7b1c27407d0e32c91d889a9a279f0**
Documento generado en 10/02/2022 11:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00412**, sin subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQUAIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00412 00

Fabio Hernando Castro García vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso rechazar la demanda presentada, si no fuera porque este juzgador considera que una consecuencia como esa, además de ser drástica y desproporcionada, va en contra de los postulados del acceso efectivo a la administración de justicia, sobre todo porque, aun cuando no se subsanó lo relativo a las pruebas, tal deficiencia, aunque cuestionables por actuarse a través de abogado, no es motivo suficiente para ello.

En relación con el requisito de la enunciación concreta y correcta de las pruebas consagrado en el numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, baste con decir que la jurisprudencia ha considerado que *«el hecho de que al final, los medios de prueba no se alleguen por la parte actora, no trae como sanción, el rechazo de la demanda, como medida drástica que impide el acceso al aparato de administración de justicia»*, sino única y exclusivamente que *«sus pretensiones no sean acogidas por falta de convencimiento del operador judicial sobre los hechos alegados»* (CSJ STL10948-2018).

Por tal motivo, y al encontrar satisfechos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:.

Primero: Admitir la demanda presentada por **Fabio Hernando Castro Gracia** contra **Alpina Productos Alimenticios S.A., BIC**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**, sin perjuicio de no decretar las pruebas que no fueron aportadas.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos (archivo 02), la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo en el expediente para controlar términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.



Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq4JWA--NtRJiiiQwkvfVX-MBRiwPUTuCMS6LfUngqIPe3Q?e=a9igtE

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00412

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59ba2be20a2f7c227fa8d1eedb4a967de73a08a8db8442ee7c350653a942de6**

Documento generado en 10/02/2022 11:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00018**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00018 00

Jorge Enrique Vela González vs. Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Jorge Enrique Vela González** contra **Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC**, si no fuera porque se observa que esta no cumple con el requisito consagrado en el numeral 6.º del artículo 25 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, en armonía con el artículo 25A ibidem, sobre la debida acumulación de pretensiones cuando entre estas se excluyen entre sí o son incompatibles.

Examinado el contenido de la demanda, este juzgador considera que la pretensión quinta y séptima no pueden ser propuestas como principales, en razón a que la ineficacia de la terminación de contrato de trabajo excluye el pago de la indemnización por despido injustificado tarifada en el artículo 24 del estatuto sustantivo en la medida en que mientras la primera parte de la base de una continuidad contractual, la segunda supone su ruptura.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda en forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane la deficiencia referida, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6.º del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, así como la demanda y sus anexos, debido a que en el expediente no reposa constancia.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Lucy Esperanza Díaz Hernández identificada con la tarjeta profesional No. 183.396 expedida por el C. S. de la J.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgYbgg23T_5AgavGMpm_g7gBeqTNuJHPUt7exIEwHsBoXQ?e=URbzaV



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00018

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac73028d6e72aa2ae5b51a2482f16776800dcee2b1b0fbded039f79cd6ef869**
Documento generado en 10/02/2022 11:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022-00021**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00021 00

Oscar Hernando Olaya Rincón vs. Colpensiones y otros

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada por **Oscar Hernando Olaya Rincón** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, si no fuera porque se observa que esta tiene las siguientes deficiencias que primero deben ser subsanadas.

Reclamación administrativa.

Conforme al artículo 6 del mismo estatuto *«las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. (...)»*.

Sobre su naturaleza, la jurisprudencia constitucional sostuvo que la reclamación administrativa es un *«presupuesto para acudir ante la justicia ordinaria laboral»* (Corte Constitucional, C-792-2006).

En el presente caso, no se evidencia que se haya allegado reclamación administrativa elevada ante la Administradora Colombiana de Pensiones.

Competencia territorial.

La parte demandante indicó que *«corresponde conocer del presente proceso a la justicia laboral juzgados laborales de Zipaquirá, por el factor territorial, el lugar donde el accionante presta sus servicios laborales y el juez del asunto»*.

En relación con los procesos que se promuevan contra las entidades de seguridad social, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que la competencia territorial se rige por el **lugar del domicilio de la entidad demandada** o el **lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho**, a elección de la parte demandante, y no por el lugar de prestación de servicios de este último.

En el presente caso, se encuentra que el lugar del domicilio de las entidades demandadas es **Bogotá**, y no se sabe cuál es el lugar de reclamación del derecho, sencillamente porque no se elevó reclamo.



Por tal motivo, se hace necesario requerir a la parte interesada a través de la figura de inadmisión y/o devolución consagrada en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, para escoja el juez competente, tal como ha puntualizado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en CSJ AL424-2020 y AL1171-2020:

«Conforme lo anterior, es evidente la equivocación del Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, pues si las demandantes no hicieron uso del fuero electivo porque escogieron erradamente los factores que atribuyen competencia al juez, lo procedente según lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, era inadmitir la demanda con el fin de que dicha falencia fuera subsanada y, de esta forma, prever futuras nulidades o suscitar conflictos de competencias».

Pruebas.

En cumplimiento del numeral 3.º del artículo 26 ibidem, se ha debido allegar todas las pruebas que se encuentran en su poder, y con la demanda no se acompañó la «*cedula de ciudadanía*», enlistada en el respectivo acápite.

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda en forma y completa, el suscrito juez dispone:

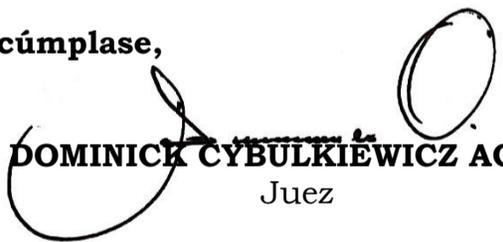
Primero: Inadmitir la demanda para conceder a la parte demandante el término de **5 días hábiles** con el fin de que: **i)** aporte la reclamación administrativa surtida ante Colpensiones; **ii)** allegue la prueba que enlistó y solicitó como tal, pero omitió adjuntar; y **iii)** aclare la competencia territorial reguladas en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el sentido de seleccionar el juez «*lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho*», en cuyo caso no se desprende que sea Zipaquirá.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqoBqMCg-IVi15COKE-gqgsBabTwx714U6KD7Zhzcgt3oA?e=2ITLWh

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIÉWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587f97d418acd3615103c2409bbd1868b61a6cd17c7f12538af9a98ef37ddf3**

Documento generado en 10/02/2022 11:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00023**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00023 00

Jorge Miguel Padilla Rodríguez vs. Recursos Integrales Temporales y Misionales EST Ltda.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Jorge Miguel Padilla Rodríguez** contra **Recursos Integrales Temporales y Misionales EST Ltda** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reiterar que el abogado Oscar Javier Mora Bustos identificado con la tarjeta profesional No. 157.215 expedida por el C. S. de

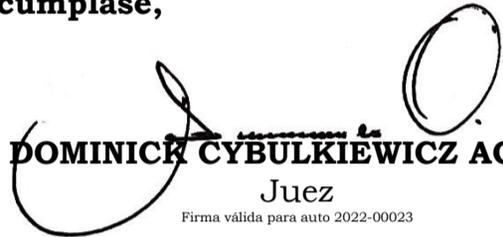


la J., actúa como apoderado judicial de la parte demandante tal como fue designado en el trámite preliminar de *amparo de pobreza*.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpZ_JB9e3gtAk5egij0ajSUBBaiSHrhIYqc3JUF8P56_Dw?e=zozTG5

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00023

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ef29cde604d4227587c4b98aa23c181083eae1c93b3e088293294d41181bb3**
Documento generado en 10/02/2022 11:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00024**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00024 00

Miguel Guzmán Delgado y otros vs. Inverneusa S.A.S.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Miguel Guzmán Delgado, Gloria Esperanza Salazar Ramos, Jhon Fredy Guzmán Salazar, Luis Javier Guzmán Salazar, Gabriel Antonio Guzmán Salazar, Pedro Ignacio Guzmán Salazar, Deisy Johana Guzmán Salazar, Blanca Yulieth Guzmán Salazar, Yency Carolina Guzman Salazar, Miguel Alonso Guzmán Salazar y Miguel Guzmán Delgado** en representación de **ESGS y ESGS** contra **Inverneusa S.A.S.**, si no fuera porque se observa que esta no cumple con los requisitos consagrados en los numerales 6.º, 8.º, 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como pasa a explicarse a continuación:

Pretensiones.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado, que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión.

En el presente caso, las pretensiones primera, cuarta, quinta, octava y novena condenatorias no son claras porque no entiende este fallador cuál es el efecto jurídico sustancial que persigue y a favor de quién. Por consiguiente, es necesario que se aclare a favor de cuál o cuáles de los demandantes es que eleva la solicitud de ineficacia de despido para obtener el reintegro al cargo junto con el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, al igual que el pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, ya que, al hacerse lectura íntegra de su escrito, no se discrimina nada de eso y no guarda ninguna relación con los hechos.

A esto se le agrega que las pretensiones condenatorias no cuentan con una numeración consecutiva porque pasan de la primera a la cuarta.



Fundamentos y razones de derecho.

Dispone el numeral 8.º del artículo en cita que la demanda deberá contener los fundamentos y razones de derecho; acápite que se limitó a la transcripción de las normas y la jurisprudencia.

Sobre el particular, hay que aclarar que, mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandada sustenta sus pretensiones, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la misma parte apoyar sus argumentos e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable.

Pruebas.

La solicitud de pruebas se debe realizar de manera concreta e individualizada; no obstante, en el presente caso se encuentra que el listado empieza con el número 45. ¿Dónde están las otras 44? Esto debe corregirse, precisarse y aclararse porque genera confusión a las partes y al suscrito.

De igual manera, debe aclararse a qué prueba hace referencia de manera concreta e individualizada en los numerales «46. *Mi representado inició a trabajar en la empresa INVERNEUSA S.A.S., desde el 4 de junio de 2013, bajo un contrato de trabajo a término indefinido, por más de 7 años*», «47. *En la actualidad mi mandante tiene 1.057, semanas de cotización al Sistema General de Seguridad Social de Pensiones, con la Administradora de Fondos Pensiones Porvenir –AFP PORVENIR. Historia laboral de fecha 28 de mayo de 2021*», «53. *En el examen de reintegro laboral, del día 04 de febrero de 2020, el medico ocupacional JOSE VICENTE PINTO CHACON*», «64. *El día 20 de agosto de 2020, la ARL LA EQUIDAD, emite recomendaciones Laborales, por cuatro meses.*». Aclarado esto, deberá aportarse porque así no se hizo.

Pese a que en la demanda se solicita tener como prueba «50. *Extractos de cuenta de nómina de Bancolombia de enero de 2017 al 31 de marzo de 2020*», «56. *formulario de postulación al mecanismo de protección al cesante de fecha 01 de julio de 2020*», «58. *Certificado de la empresa INTERRAPIDISIMO LTDA., bajo el número de guía 700035752668, el cual fue recibido por la empresa demandada el día 17 de junio de esa anualidad.*», «60. *Auto admite la acción de tutela de fecha 16 de junio de 2020 del Juzgado Primero Municipal de Cagua.*», «65. *Historia Clínica*», y «66. *Dictamen de pérdida de capacidad laboral de fecha 20 de enero de 2021 de parte de la ARL “LA EQUIDAD”.*», estos no fueron aportados al correo electrónico. Por otra parte, tampoco fueron debidamente relacionados, ni pedidos como pruebas los documentos de páginas 42 a 46, 69, 84 a 99, 138 a 141, 150 a 252. Esto importante aclararlo en este momento porque, de lo contrario, estas pueden no ser decretados como pruebas al no existir solicitud en ese sentido.

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda completa y en debida forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que la parte demandante, dentro del término de **5 días hábiles**, subsane las deficiencias referidas tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo.



Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Edison Gerleins Hernández Bernal, identificado con tarjeta profesional No. 167.367 del C. S. de la J.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIQWG4V5_HpJu4BUmagcaNIBo-8wJD09ZqzdbWultvfrJA?e=jbzDEG

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00024

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93be5267250206340bb2faea6abb5ea98d74100dfc085b6fc03fc8e6374761e4**

Documento generado en 10/02/2022 11:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00025**, para librar mandamiento de pago.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00025 00

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. Coopsanval en liquidación.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** contra la **Cooperativa de Trabajo Asociado de San Valentín – Coopsanval en liquidación**, si no fuera porque este juzgador observa que la demanda ejecutiva no cumple con el requisito consagrado en el numeral 1.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicable a todas las demandas laborales, por cuanto conforme el artículo 74 del Código General del Proceso en los poderes especiales debe estar determinado y especificado su objeto específico, y en el documento que aquí se adjunta nada se menciona sobre este requisito.

Solo se observa que se confiere poder para que «(...) en nombre y representación de COLFONDOS S.A. intervenga en el proceso de la referencia».

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda que esté acompañada por un anexo legalmente exigido que acredita el derecho de postulación, **se inadmite** la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo, debido a que la ausencia de poder impide el inicio del trámite.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmZZiw1rpRxNpF4kRiEGra0BDxd4t_1prHOdRSozET4AFQ?e=Pu4SZY

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22514783e08a990b59b61fa8cb272a135fa5107b4ab073cea4338af0289bb8ce**
Documento generado en 10/02/2022 11:31:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**